



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

SEMINARIO CONCILIAR DE LEON

Por disposición del Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Obispo, la matrícula ordinaria para el curso de 1902 á 1903, estará abierta desde el 20 al 30 del próximo Septiembre de diez á doce de la mañana excepto los días festivos. Pasado el plazo indicado, la matrícula se considerará extraordinaria por la que abonarán derechos dobles y durará hasta el 31 de Octubre, desde cuya fecha ningún alumno será ya admitido.

Los que habiendo estudiado Latinidad y Humanidades en las Preceptorías de la Diócesis autorizadas por el Prelado, deseen incorporar sus estudios en este Seminario, habrán de sufrir examen de las asignaturas correspondientes por escrito el 25 y verbal el 26 y siguientes del mes de Septiembre, debiendo presentar antes una instancia al Sr. Rector por conducto de la Secretaría del Seminario, la fé de bautismo, certificación de estudios de Latinidad y Humanidades y otra de conducta del Párroco respectivo; los que deseen ser examinados para la carrera breve, deberán expresarlo también en la instancia, y no serán admitidos sino contaren por lo menos 21 años.



Los que hayan de empezar los estudios de Latinidad y Humanidades, sufrirán un examen de las asignaturas de primera enseñanza el 29 del mismo mes, solicitándolo también del Sr. Rector, acompañando á la instancia la fé de bautismo y certificación de conducta.

Los que hubieren obtenido el grado de Bachiller en alguno de los institutos, habrán de sufrir un examen de Latinidad y Filosofía antes de pasar á cursar Sagrada Teología.

El día 29 tendrán lugar los exámenes extraordinarios.

Los alumnos de Filosofía y Sagrada Teología que por primera vez deseen ingresar internos en San Froilán deberán dirigir la correspondiente instancia al Prelado juntamente con la fé de bautismo del interesado, el informe del Párroco sobre la conducta del mismo, certificación facultativa que acredite estar vacunado y disfrutar de buena salud: para ingresar internos en el colegio de San Isidoro, necesitan además de los documentos indicados, certificación que acredite su pobreza.

Los alumnos procedentes de otros Seminarios que deseen continuar sus estudios en este presentarán además de la instancia testimonio de los cursos aprobados, fé de bautismo y certificación de conducta del Sr. Rector del Seminario de donde procedan.

Todos los alumnos internos de San Froilán y San Isidoro tienen obligación de pernoctar en los mismos el 1.º de Octubre; el día 2 tendrá lugar la apertura del curso escolar con la solemnidad de costumbre, dando principio en el mismo día los ejercicios espirituales á los que deberán asistir todos los alumnos internos y externos del Seminario.

León 20 de Agosto de 1902.—Dr. Celedonio Pereda, Rector.



Seminario Conciliar de San Mateo de Valderas (León)

El día 1.º de Octubre próximo tendrá lugar en este Seminario el acto de apertura del curso académico de 1902 á 1903, observándose la solemnidad acostumbrada y asistiendo todos los alumnos matriculados, tanto internos como externos, para lo cual pernoctarán los primeros en el Seminario el día 30 de Septiembre.

Desde el 22 al 30 del mismo estará abierta la matrícula y trascurrido este tiempo, satisfarán derechos dobles en el primer plazo los seminaristas que deseen matricularse en cualquiera de las asignaturas que se explican en este Seminario; pero al efecto y en todo caso, los alumnos que hubieren estudiado en él presentarán certificación del encargado de la parroquia donde hayan pasado las vacaciones, haciendo constar la conducta moral observada durante ellas, la asistencia á los oficios divinos y la frecuencia de los S. Sacramentos de Confesión y Comunión, conforme á lo dispuesto en la Constitución CCXCIX de las Sinodales del Obispado; y los que proceden de otros Seminarios presentarán además la de estudios hechos y la de conducta, expedida por el respectivo Rector.

Tendrán lugar los exámenes extraordinarios el día 27 de Septiembre, el 29 los de incorporación de Latin y Humanidades, y los de ingreso el 30. Para los de incorporación é ingreso habrá de hacerse solicitud, dirigida al señor Rector por medio de la Secretaría del Seminario, acompañando las certificaciones de bautismo y conducta, expedidas por el propio párroco ó quien haga sus veces; y los de incorporación presentarán también certificado del Preceptor que hubiere dirigido sus estudios, con expresión de las asignaturas á que estos se extienden, y del juicio relativo á la idoneidad y aplicación del solicitante.

Los que quieran vivir por primera vez internos en este Seminario, lo solicitarán del Sr. Rector mediante instancia, acompañada de certificación facultativa que acredite no padecer enfermedad alguna contagiosa y tener vacunadas las viruelas.

Valderas 16 de Agosto de 1902.—Lic. Eusebio Rodríguez, Rector.

COLLATIONES MORALES PRO MENSE SEPT.

1.^a

Quaenam sint circumstantiae restitutionis—quantum sit restituendum—quid *solidaritas* et quotuplex—quibus incumbat—quomodo agendum cum rudibus.

Casus.

Tempore paschali sic Lucianus confessario: «*nocte quadam a domino meo mandatus, columbario Petri ignem apposui, unde Petrus me suspectum habet et torvis oculis aspicit; quapropter haud ita pridem cum quibusdam amicis hortum Petri, pomis furatis, vastavi; nec tanto damno contentus, pasqua etiam venenata in ovile ipsius duxi, ignorans Paulum eadem hora hoc idem facere.*» Quibus auditis, confessarius obligationem restituendi universa indistincte injungit et Lucianum renuentem absque absolutione dimissit. Num vere Lucianus omnia et pari modo restituere teneatur? Quid de confessario?

Quaestio liturgica.

Num privilegium oratorii domestici extra domum, civitatem vel dioecesim transferri queat?

2.^a

Cuinam sit restituendum—quid si dominus sit dubius vel incognitus—quo ordine teneantur cooperatores ad restitutionem—quinam servandus est ordo inter creditores quando debitor nequit omnibus satisfacere.

Casus.

Lucianus, de quo in casu praecedenti, ipsius criminibus patefactis, in Americam profectus, comercio et negotiis deditus, tantum brevi tempore lucrum fecit ut abunde comissa damna Petro satisfacerit; sed paulo post adversa fortuna coactus cessionem omnium creditoribus fecit et nunc misserrime in natali civitate vivit; dominus vero; amici et Paulus du-

bitant utrum ad aliquid erga illum teneantur, et quatenus affirmative, nesciunt cui sit restituendum. ¿Ad quid teneantur respective dominus, amici et Paulus? Num restitutio facienda sit Luciano vel creditoribus ejus?

Quaestio liturgica.

Num duobus privilegiatis in eodem privato oratorio Sacrum facere liceat?

3.^a

Quomodo sit restituendum—an simulata donatio valeat pro restitutione—quo loco facienda—quid si pretium restitutionis casu pereat priusquam ad creditorem pervenerit.

Casus.

Romualdus, villicus, quosdam fructus, invito domino, retinuit et fisco magnam contributionis partem fraudavit, postea vero poenitentia ductus, munera obtulit domino pro parte fructuum ne crimen detegatur et allectori dedit fraudatam pecuniam; sed ecce nunc allector pecuniam sibi retinuit; dominus vero gratitudine motus equum generosum Romualdo donavit; nunc vero nimis durum videtur Romualdo contributionem iterum solvere, qui, si pretium equi satisfacere vellet omnia fortasse venundari teneretur. Quid faciendum in casu?

Quaestio liturgica.

Quibus diebus vetitum est Sacrum facere in oratorio privato?

4.^a

Quando sit restituendum—ad quid tenetur debitor ex injuria—ad quid debitor ex contractu—ad quid debitor qui gravi de causa distulit restitutionem.

Casus.

Petrus ex invidia quadam nocte fontem destruxit quem Antonius construxerat ut hortum rigaret, voluit autem post paucos dies restituere damna, sed pecunia carens, memor tamen debiti, patienter spectat paternam hereditatem; tribus annis elapsis et patre defuncto nec patiens amplius differre solutionem, pecuniam á Lucio quaesivit promittens reddere intra duos menses; sed lite exorta inter heredes, per integrum annum solutionem pecuniae distulit cum gravi damno Lucii, nec Petro satisfecit. Nunc autem ad quid erga Petrum, ad quid erga Lucium tenetur?

Quaestio liturgica.

An sacramenta Poenitentiae et Eucharistiae liceat in privato oratorio administrari?

¿PUEDEN CONSIDERARSE

como oratorios semi-públicos los privados, á los cuales suele asistir cierto número de fieles para oír la Misa, previa la autorización del Ordinario?

(Conclusión.)

Admitido que los privilegios concernientes á la materia que nos ocupa, y otorgados á los Regulares con anterioridad al Tridentino, fueran por éste derogados, no puede negarse que hoy gozan aquellos del de poder erigir en lo interior de sus casas oratorios que, según la actual jurisprudencia, tienen el carácter de semipúblicos. Algunas Ordenes le han obtenido directamente, y otras por la amplísima comunicación que les compete. Gregorio XIII concedió ese privilegio á la Compañía de Jesús el 3 de Mayo de 1575, en los términos siguientes: «Volumus ut in oratoriis et capellis quae ipsius Societatis Provinciales per se in domibus, collegiis, et aliis locis, ubi aliqui Societatis residebunt, approbaverit et ad divinum cultum dumtaxat deputaverint, Missae et alia divina officia alterius licentia desuper minime requisita, celebrari possint.» (V. Piat., *Praelectiones*, S. Reg., vol. II, pág. 230, q. 4.^a R. 2.^o —Gasparri, obr. y lug. cit., n. 221.—Van Etten., *Comp. privileg. Regularium*, cap. v. n. 2., pág. 46.—Ferraris v, *Oratorium*, n. 72, y otros.) Aunque el privilegio en cuestión no hubiera sido explícitamente otorgado á otras Ordenes Regulares, entre ellas algunas Mendicantes (V. Piat., obr. y lugar cit.), le poseerían desde luego en virtud de la comunicación, y esto, aun cuando en la concesión á la Compañía de Jesús constase, que no consta, la cláusula restrictiva: *Ne illo privilegio per communicationem fruantur caeteri mendicantes*; pues como afirma Reiffenstuel (in tit. 33, lib. v; n. 55.), los subsiguientes Pontífices concedieron á los Mendicantes la comunicación plenísima sin las indicadas limitaciones. Gozan, por tanto, los Regulares del susodicho privilegio, y en su virtud pueden los Generales y Provinciales autorizar la erección de oratorios con el carácter y prerrogativas de semipúblicos en todos sus conventos, colegios, residencias y en todos los demás lugares en que residan algunos de sus súbditos, y esto sin intervención alguna de los Obispos; y en tales oratorios pueden celebrarse muchas Misas, pueden celebrarlas sacerdotes extraños y satisfacer los fieles al precepto (V. Gasparri, lugar cit.) La mayoría de los conventos, y no pequeña parte de los Colegios diri-

gidos por Regulares, tienen iglesia ó público oratorio, y, por consiguiente, ó nada concede para estos casos el referido privilegio, lo cual repugna á la concesión del mismo, toda vez que se refiere á las casas que carezcan de iglesia ú oratorio público, sino á todas sin excepción, ó será incontestable el derecho de los Regulares á erigir también en aquellos un oratorio en las condiciones expresadas.

Con lo expuesto creemos sea suficiente para comprender por qué la Sagrada Congregación no incluyó expresamente en los oratorios semipúblicos los de Regulares, lo mismo que los de los palacios en que residen los Sres. Cardenales y Obispos. Los enumerados en el Decreto pertenecen á entidades morales que no participan del privilegio de los Regulares, y por tanto, sin especial indulto de la Santa Sede sólo pueden tener iglesia, ó público oratorio en las condiciones que el derecho determina, ú oratorios semipúblicos cuando faltan los requisitos de aquéllos. Existía á juicio nuestro, otra razón para no incluirlos, y es la de que, según el contexto del Decreto, la autoridad ordinaria á que se refiere en la definición de oratorios semipúblicos es la del Diocesano, la cual no es propia para los oratorios privilegiados de los Regulares.

Hé aquí el alcance que, según nuestro modo de entender, tiene la declaración transcrita á la cabeza de estas líneas. El fin principal y manifiesto de la misma es el de facilitar á los cristianos el cumplimiento de los deberes religiosos, ampliando al efecto las facultades de los Ordinarios, autorizándoles para convertir en oratorios semipúblicos los que originariamente son privados, siempre que acostumbre á oír en ellos la Santa Misa cierto número de fieles. Pueden los Obispos autorizar la erección canónica de oratorios, no sólo públicos, sino también semipúblicos, como claramente se colige de que esa potestad no les fué quitada por el Tridentino en el Decreto *De observandis et evitandis in celebratione Missae* (sess. XXII), y de la respuesta dada por la Sagrada Congregación de Ritos á los tres casos de la primera duda propuesta por el Obispo de Nevers (*La Ciudad de Dios*, vol. XLVIII, pág. 383). No sería, pues, jurídica la interpretación de la declaración expresada, si se restringiera á cierta clase de oratorios semipúblicos, erigidos, por ejemplo, en centros fabriles ó agrícolas para la comodidad de obreros y colonos; luego debemos aplicarla á los oratorios estrictamente privados.

Para mayor claridad propondremos un caso. Supongamos que cierta persona obtiene indulto de oratorio privado, y que, además del erigido en la casa del pueblo ó ciudad donde habitualmente mora, erige otro en la que posee en el campo,

á fin de poder oír Misa durante la época del verano. En ellos permite la entrada, no sólo á los de la servidumbre y á los colonos, sino á otras personas, todas las cuales, sin embargo, en los días festivos procuran oír Misa en la parroquia, ó en alguna iglesia ú oratorio público ó semipúblico. Tales personas, con asentimiento del dueño, asisten respectivamente á la Misa cotidiana que, según la oportunidad, se celebra en dichos oratorios, sin que, fuera de los indultarios, parientes y huéspedes, goce ningún otro de los privilegios que el indulto concede. Y advertimos que la declaración cuyo alcance examinamos fué dada á ruegos del Rmo. Secretario del Vicariato de Roma, ciudad donde no es infrecuente ver en los palacios de los príncipes que á los oratorios erigidos en éstos asisten, además de los dueños y la servidumbre, otras personas extrañas, porque esta circunstancia contribuirá al esclarecimiento de la cuestión.

Presupuesto cuanto antecede, preguntamos: ¿puede el Ordinario convertir los oratorios privados en las condiciones explicadas, en semipúblicos con todas las prerrogativas á éstos anejas? Para nosotros es indudable que tales ó parecidos casos son los comprendidos en la declaración de 3 de Agosto de 1901; porque, dadas las facultades que por derecho competen á los Ordinarios acerca de la erección de oratorios puramente semipúblicos, cualquiera otra interpretación de aquélla, reduciría á la nada la potestad que allí se otorga á los Obispos, ó bien habríamos de concederle valor derogatorio del citado Tridentino. Mas ¿qué número de personas será suficiente para que los Ordinarios puedan hacer uso de dicha facultad? Porque si bien la declaración nada expresa, las palabras *in quibus ex instituto aliquis fidelium coetus convenire solet* de la cláusula explicada, creemos deben ser jurídica y no arbitrariamente entendidas, y, por lo tanto, las prescripciones del derecho acerca del número de fieles necesario para motivar la división de un beneficio curado, pueden, y en nuestro humilde sentir, deben aplicarse al presente caso. Ahora bien: aquéllas exigen y declaran ser suficientes diez personas (can. 3, can. 19, q. 3, lib. iv, ff. *de vi hont rapt*); por consecuencia juzgamos no procede la autoridad necesaria, si la *reunión* de fieles cristianos que suelen oír Misa en tales oratorios fuese inferior al número de diez personas.

(De *La Ciudad de Dios*.)